

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00594 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LEASING BANCOLOMBIA S.A., demandó a GRAFITO & SKALA CONSTRUCCIONES SAS, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. del C. G. del P., se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, celebrado entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1850629.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del referido bien a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 10 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, se observa que ésta quedó

notificada personalmente a través de su representante legal, de conformidad con el acta de 30 de enero de 2020 vista a folio 52.

La demandada dentro del término de traslado no se pronunció, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., se impone dictar la sentencia respectiva.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss del C. Gral. del P., para efectos de obtener la restitución de los bienes reseñados en la demanda, por parte de quien es hoy demandada, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato (LEASING), aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C. G. del P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba

se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibidem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing celebrado entre el LEASING BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y GRAFITO & SKALA CONSTRUCCIONES SAS como arrendataria, respecto de la casa número 9 de la manzana C del Conjunto Residencial Balcones de Funza P.H hoy carrera 12 número 16B-14 hoy carrera 12 número 17-98 de Funza identificada con matrícula 50C-1850629.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución de los mencionados bienes por parte del demandado a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal de Funza. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$7'000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado electrónico No. 007- de hoy 05 de junio de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA